REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3655

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Mediante la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-4847-2023 de fecha 02 de octubre del 2023 emitida por la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sancionó con una multa de 5 salarios mínimos ascendente a la suma de RD$68,425.00 pesos a la contribuyente [redacted] por presentar omisiones en las declaraciones juradas/formatos de envíos: impuestos periodos/ejercicio fiscal; Impuestos a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 10-2018 hasta 07-2023; Impuesto Sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

la Renta a la persona física (IRI) de los periodos fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID-4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescritos los periodos fiscales, correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los años 2018 y 2019, así como el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), desde octubre 2018 hasta julio 2020; conforme los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, la señora [redacted], S.A., recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación del artículo 21 del Código Tributario y desnaturalización de los hechos que compromete la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el *defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Melo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 569/2025 de fecha 10 de junio de 2025 por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se dirigió a la Avenida Coronel [redacted], Urbanización Altos de Arrollo Hondo II, Santo Domingo Distrito Nacional y al no encontrar el domicilio de la señora [redacted], procedió a realizar el emplazamiento en domicilio desconocido, conforme lo prevé el artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

9. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID-4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

16. De la revisión de los documentos depositados, se verifica que la referida resolución impuso una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos del tipo al establecido en la Resolución No. 01/2023 sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado emitida por el Comité Nacional de Salarios, ascendente a sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00).

17. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"a) Que declare usted bueno y válido este recurso en cuanto a su forma, al haber sido presentado en el plazo hábil conforme con lo establecido en la Ley 11-92. En cuanto al fondo, DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO Y REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales número ACID-4847-2023, por su carácter infundado y carente de base legal, ya que la multa establecida en la Resolución ya mencionada, de fecha 2 de octubre de 2023, y recibida por nosotros en fecha 5 de Agosto del 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por la suma de RD$68,425.00, no se sustenta al amparo de la legislación vigente para su cobro a la suscrita, y que la misma Norma de la DGII, en el Párrafo 115, del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

Reglamento 139-98, así lo dispone; b) Que se nos reserve el derecho después de la fecha de interposición del presente Recurso de Reconsideración Tributario, de hacer ampliaciones de argumentaciones y conclusiones, así como depositar cualquier otra documentación adicional, en caso necesario" (sic) Por su parte, la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: "*Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes núm. ACID/4847-2023, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados en sede administrativa, en apego al debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva."* (sic)

18. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la multa por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00) impuesta al contribuyente, suma que comporta el monto total requerido por concepto de incumplimiento de los deberes formales contenidos en el literal g del artículo 50 del código tributario, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de sesenta y

ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,425.00).

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0502455
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00203 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón.Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.